

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-124/2018

PROMOVENTE: Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral

INVOLUCRADO: Notmusa, S.A. de C.V.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

SECRETARIO: Alejandro Félix González Pérez

COLABORÓ: Enrique Ramírez López

Ciudad de México; a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso Electoral Federal 2017-2018.** El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal para la renovación de las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión (Senadurías y Diputaciones federales), así como la Presidencia de la República; dividido en las siguientes etapas:
 - **Precampaña:** Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.²
 - **Campaña:** Del 30 de marzo al 27 de junio.
 - **Día de la elección:** 1 de julio.³

2. **2. Requerimientos previos.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (*INE*), realizó tres requerimientos a Notmusa, S.A. de C.V., en

¹ En adelante Sala Especializada.

² Las fechas que se mencionen corresponden a 2018, salvo manifestación expresa.

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a), del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

relación a la publicación de una encuesta en el periódico *Récord*, de 19 de octubre de 2017, como se aprecia:

Oficio	Fecha de notificación	Respuesta
INE/SE/1723/2017	21/11/17	28/11/17
INE/SE/2262/2017	14/12/17	19/12/17
INE/SE/0253/2018	22/03/18	No

3. **3. Vista.** El 10 de mayo, el Secretario Ejecutivo del INE dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (*UTCE*), por el supuesto incumplimiento de obligaciones en materia de encuestas electorales, por parte del periódico *Récord*, perteneciente a Grupo Notmusa, S.A. de C.V.⁴

II. Trámite en la UTCE.

4. **1. Registro y admisión.** En la misma fecha, la UTCE registró la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/CG/225/PEF/282/2018**, la admitió a trámite y ordenó diversas diligencias de investigación.
5. **2. Emplazamiento⁵.** El 14 de mayo se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, por las siguientes conductas.
- a) probable incumplimiento a las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales
 - b) omisión de dar respuesta a los requerimientos de información formulados por el Secretario Ejecutivo del INE.

⁴ Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la persona moral precisó que su denominación social es "Notmusa, S.A. de C.V."

⁵ Cabe aclarar que si bien en el acuerdo de emplazamiento, la autoridad señaló el acuerdo INE/CG220/2014 (abrogado con la entrada en vigor del Reglamento de Elecciones del INE), como parte de las infracciones atribuidas a Notmusa, S.A. de C.V., esto no genera una violación al procedimiento ya que los requerimientos formulados por el Secretario Ejecutivo, se fundamentaron en la normativa vigente.

6. **3. Audiencia.** El 18 siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.
7. **4. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado correspondiente.

III. Trámite en la Sala Especializada.

8. **1. Revisión de la integración del expediente.** La Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, verificó su debida integración e informó a la Presidenta por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.
9. **2. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de 29 de mayo, la Presidenta por ministerio de ley, asignó al expediente la clave **SRE-PSC-124/2018** y lo turnó a la ponencia a su cargo.
10. **3. Radicación.** En su oportunidad radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Facultad para conocer del caso.

11. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para resolver el procedimiento especial sancionador, al tratarse de un asunto que cuestiona el posible incumplimiento de obligaciones en materia de encuestas electorales.

12. Lo anterior, conforme a la tesis de la Sala Superior XIII/2018⁶, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL”**
13. En esa tesis, la Sala Superior consideró que las conductas que en principio deben tramitarse vía procedimiento ordinario sancionador, pueden substanciarse a través del procedimiento especial sancionador, cuando incidan directa o indirectamente en un proceso electoral, por su tramitación abreviada.

SEGUNDA. Vista y defensa.

14. Como se mencionó, el Secretario Ejecutivo del INE dio vista a la UTCE, por el posible incumplimiento a la normativa electoral en materia de publicación de encuestas electorales, por parte del periódico *Récord*, perteneciente a Notmusa, S.A. de C.V, por la publicación de 19 de octubre de 2017, alusiva a las preferencias electorales para la presidencia de la República.
15. Esta vista obedeció a que el medio de comunicación impreso no presentó el estudio metodológico con todos los criterios de carácter científico que dispone el Anexo 3, fracción I del Reglamento de Elecciones, que respalden los resultados publicados.
16. La vista abarcó también la omisión de dar respuesta a los requerimientos del Secretario Ejecutivo del INE.
17. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante legal de NOTMUSA, S.A. de C.V. (periódico *Récord*), en uso de la voz, señaló:

⁶ Tesis XIII/2018. Consultable en la siguiente liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XIII/2018>.

*“...ha remitido todos y cada uno de los estudios y actuaciones que se han realizado para llevar a cabo las encuestas publicadas en el periódico *Récord*, por lo cual no se cuenta con más elementos para proveer dado que mi representado únicamente es un medio informativo y no con la finalidad de encuestar a personas por no ser su giro...”*

TERCERA. Hechos acreditados.

18. De las constancias que obran en el expediente se tiene:

Pruebas que se dedujeron de la fase ante el Secretario Ejecutivo del INE.

- **Oficio INE/SE/1723/2017⁷**, de 16 de noviembre de 2017; en este el Secretario Ejecutivo del INE requirió al representante legal de Notmusa, S.A. de C.V. (periódico *Récord*), el estudio completo que contemplara los 12 criterios de carácter científico que establece el artículo 136, numeral 3 y Anexo III, fracción I, del Reglamento de Elecciones.
- Copia simple de la página del periódico *Récord*, sección “contra”, el 19 de octubre de 2017, en la que se observa la publicación de una encuesta sobre preferencias electorales para la presidencia de la República.
- Escrito de 28 de noviembre, mediante el cual, el representante legal de Notmusa, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento.
- **Oficio INE/SE/2262/2017⁸**, de 11 de diciembre de 2017, por el que emitió un segundo requerimiento a la persona moral, donde enlistó todos los criterios de carácter científico que debía contestar.

⁷ Visible en la foja 14 del expediente.

⁸ Visible en la foja 25 del expediente.

- Escrito de 19 de diciembre de 2017, a través del cual, el representante legal de Notmusa, S.A. de C.V., remitió diversa información en contestación al segundo requerimiento.
- Copia simple del correo electrónico de 20 de diciembre de 2017, enviado por personal de la Secretaría Ejecutiva del INE al representante legal de Notmusa, S.A. de C.V., para precisar los términos en que debían ser contestados los puntos que se requirieron.
- **Oficio INE/SE/0253/2018⁹**, de 15 de marzo de 2018, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del INE, emitió el tercer y último requerimiento, donde señaló al representante legal de Notmusa, S.A. de C.V., los criterios que hasta ese momento se tenían por no desahogados y requirió la información y documentación que lo acreditara.

Pruebas recabadas por la UTCE.

19. Mediante acuerdo de 10 de mayo, la UTCE requirió a Notmusa, S.A. de C.V., para que proporcionara la información requerida en el oficio INE/SE/0253/2018, con la finalidad de integrar debidamente el expediente.
20. El 14 de mayo, el representante legal de Notmusa, S.A. de C.V., presentó escrito de contestación al requerimiento y anexó diversa documentación.
21. Con los elementos que se señalaron, se tiene por acreditada la publicación de una encuesta en el periódico *Récord*, en la edición de 19 de octubre de 2017, así como la existencia de los requerimientos por parte de la Secretaría Ejecutiva del INE, el escrito de contestación recabado por la UTCE y las respectivas respuestas de Notmusa, S.A. de C.V.

⁹ Visible en la foja 47 del expediente.

CUARTA. Estudio del caso.

❖ Caso a resolver.

22. Determinar si Notmusa, S.A. de C.V., vulneró lo dispuesto en los artículos 213, párrafo 1; 251, párrafos 5 y 7, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, y 136, numeral 3 y Anexo III, fracción I, del Reglamento de Elecciones, por el supuesto incumplimiento de entregar el estudio metodológico con todos los criterios de carácter científico, respecto de la publicación de una encuesta sobre preferencias electorales en el periódico *Récord*.

23. Analizar si existe responsabilidad atribuible a Notmusa, S.A. de C.V., por la supuesta omisión de dar respuesta a los requerimientos formulados por la Secretaría Ejecutiva del INE, en términos del artículo 148 del Reglamento de Elecciones.

❖ Marco Normativo.

24. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y B, de la Constitución federal, establece:

Artículo 41. V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

- a) Para los procesos electorales federales y locales:

¹⁰ En adelante Ley General.

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

25. La realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, son parte de los derechos de libertad de expresión en su doble vertiente, porque tienen como finalidad asegurar a las personas espacios para desenvolverse en el ejercicio democrático.
26. Al tratarse de libertades con dimensiones individuales y sociales, el Estado debe garantizar que los individuos tengan la posibilidad de manifestarse libremente; y por otra, respetar el derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.
27. Las encuestas sobre las preferencias electorales en un proceso electoral son medios integrales para mantener informada a la ciudadanía y a los actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.
28. Por ello, la publicidad de las encuestas en materia electoral, constituye también un válido ejercicio de los derechos de libre expresión e información, por eso, la publicitación de encuestas coadyuva al fortalecimiento de la información del electorado para emitir su voto, **por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.**
29. Al respecto, los artículos 213, párrafos 1 y 3; 251, párrafos 5 y 7; y 252, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

“Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá **las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión** en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al organismo público local un **informe sobre los recursos aplicados en su realización** en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 251.

5. **Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales**, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, **deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.** En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

[...]

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, **adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General**, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Artículo 252.

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley.”

30. Conforme a estos artículos, el Consejo General del Instituto emitirá los lineamientos para reglamentar las encuestas o sondeos de las preferencias electorales. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía, deben sujetarse a los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto, y entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, en el

caso de que la encuesta se pretenda difundir por cualquier medio de comunicación.

31. Ahora bien, con la aprobación del acuerdo INE/CG661/2016, el 7 de septiembre de 2016, **entró en vigor el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.**
32. En su artículo transitorio cuarto señala que “...*a partir de la entrada en vigor del reglamento, quedan abrogados los acuerdos emitidos por el Consejo General precisados en el acuerdo por el cual se aprobó este ordenamiento*” *ordenamiento*, entre los que se encuentra el identificado con la clave INE/CG220/2014¹¹.
33. En relación con las obligaciones en materia de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, el Reglamento de Elecciones señala:

“Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

[...]

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

Artículo 143.

1. El Instituto y los OPL, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al

¹¹ Cabe precisar que en el acuerdo de emplazamiento, la autoridad instructora señaló este acuerdo como parte de las infracciones que se le atribuyen a la persona moral denunciada.

de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

2. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo, deberá informar semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL que corresponda.

Artículo 147.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto y de los OPL, podrán formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que hayan incumplido con la obligación de entregar copia del estudio que respalde los resultados publicados, para que, en el plazo que se señale en el propio escrito de requerimiento, hagan entrega del estudio solicitado conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entrega de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LEGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.”

34. De los artículos transcritos, se desprenden las siguientes obligaciones:

- **El área de comunicación social**, a nivel federal (INE) o local (OPLE), respectivamente, **deberán llevar a cabo un monitoreo de las publicaciones impresas sobre encuestas por muestreo o sondeos de opinión**, que tengan la finalidad de dar a conocer las preferencias electorales, desde el inicio del proceso electoral, hasta 3 días después de la jornada, e informarlo a la Secretaría Ejecutiva.
- Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el

inicio del proceso electoral federal, hasta 3 días después de celebrada la jornada, **deben entregar copia del estudio completo que respalde la información, al Secretario Ejecutivo del Instituto**, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

- El estudio que respalde la información deberá contener toda la información y documentación que señala el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones.
- **La Secretaría Ejecutiva del INE podrá formular hasta tres requerimientos** a las personas físicas o morales que incumplan la obligación de entregar el estudio que respalde la encuesta o sondeo.
- Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida, la entregue de manera incompleta o su respuesta resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicación de encuestas, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista al área jurídica competente para que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.

35. En el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones, se establecen los criterios generales de carácter científico, aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales, en los siguientes términos.

“I. Criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación.

1. Objetivos del estudio.

2. Marco muestral.

3. Diseño muestral.

- a) Definición de la población objetivo.
- b) Procedimiento de selección de unidades.
- c) Procedimiento de estimación.
- d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.
- e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.
- f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.
- g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.

4. Método y fecha de recolección de la información.

5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.

6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.

7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.

8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.

9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.

10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos. En específico deberá informar:

- a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,
- b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y
- c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/ pagaron su publicación o difusión.

11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.”

- 36. Estos criterios son parte de la normativa electoral que deberán observar las personas físicas y morales que soliciten, ordenen o la publiquen cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales.
- 37. Lo anterior, a fin de garantizar un derecho de libertad de expresión y de información acorde a los principios constitucionales y convencionales, **donde se exige un canon de veracidad, con entregar a la ciudadanía información que permita la transparencia de los procesos comiciales.**

❖ **Caso concreto.**

38. En el asunto, estamos frente a la publicación de una encuesta sobre preferencias electorales, respecto a la elección de la presidencia de la República, en un medio de comunicación impreso (periódico *Récord*), sobre la que se controvierten las siguientes conductas:

A) Incumplimiento de presentar el estudio metodológico con todos los criterios de carácter científico.

39. Como se señaló, el 19 de octubre de 2017, el periódico *Récord* publicó una encuesta, en la sección “contra”, relacionada con las preferencias electorales sobre la presidencia de la República, como se aprecia:

Jueves 19 de octubre de 2017

Acción Nacional @AccionNacional · 2 min
 @RicardoAnayaC anticipa sus intenciones personales a los de nuestro partido. ¿Qué se siente ser el principal factor de división en el PAN?



Acción Nacional @AccionNacional

Hace unos minutos la cuenta **017**
 @AccionNacional sufrió un ataque cibernético. Ya borramos los contenidos inadecuados.

Como parte de la 'guerra sucia' hacia 2018 Acción Nacional denuncia un 'ataque cibernético' en contra de su dirigente; responsabiliza al

REDACCIÓN CONTRA

El Twitter del Partido Acción Nacional fue 'hackeado', y durante varios minutos se exigió la renuncia de su líder nacional, Ricardo Anaya, por ser 'factor de división'.

En respuesta, el PAN se dijo víctima de un ataque cibernético contra su presidente y culpó al PRI-gobierno. "No les tememos", reviró.

"Hace unos minutos la cuenta de Acción Nacional sufrió un

ataque cibernético. Ya borramos los contenidos inadecuados", informó el blanqueado, en la que, a las 11 horas de ayer.

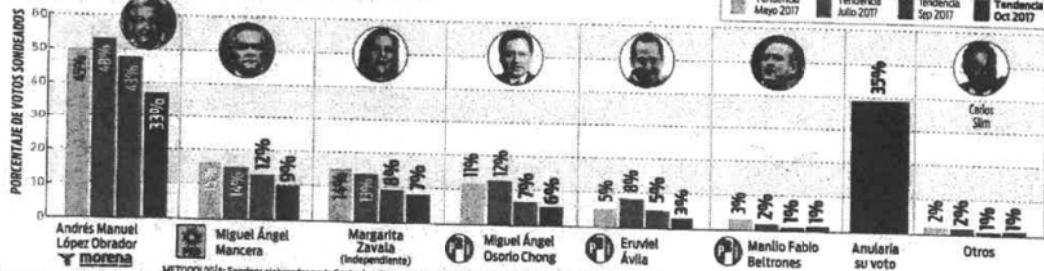
El equipo de sistemas del PAN retiró el mensaje de social, en la que, a las 11 horas se publicó el siguiente mensaje: "A todos los panistas permitamos el desquiciamiento (sic) de nuestro jefe. Exigimos la renuncia de la dirigencia del PAN".

Acción Nacional @AccionNacional

CIRCULÓ EXIGENCIA DE QUE ANAYA RENUNCIE
'HACKEAN'
 RED DEL PAN

MARGARITA, BIEN POSICIONADA; RICARDO ANAYA ¡NI SIQUERA FIGURA!

SI LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE FUERAN HOY ¿POR QUIÉN VOTARÍA?



METODOLOGÍA: Sondeos elaborados por la Contra la primera semana de octubre, levantados entre 846 personas, hombres y mujeres mayores de edad, en las 16 delegaciones de la Ciudad de México. Nivel de confianza: 99%.



40. Así, a través del monitoreo a medios impresos que realiza la Coordinación Nacional de Comunicación Social, la Secretaría Ejecutiva del INE tuvo conocimiento de la publicación que se denuncia, sin que, hasta ese momento, se remitiera copia del estudio completo que respaldara esa información.
41. Esa circunstancia dio origen a diversos requerimientos¹² emitidos por el Secretario Ejecutivo del INE, para solicitar a Notmusa S.A. de C.V (periódico Récord) la información que diera cumplimiento a los 12 criterios de carácter científicos que señala el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones.
42. A través de los dos primeros requerimientos, la persona moral proporcionó diversa información; sin embargo, a juicio de la autoridad, no cumplió, en su totalidad, lo solicitado.
43. En el tercer requerimiento -oficio INE/SE/0253/2018- la autoridad informó a Notmusa, S.A. de C.V. que tenía por desahogados 6 de los 12 criterios de carácter científico, pero todavía faltaban por cumplir otros 6.

¹² Mediante oficios: INE/SE/1723/2017 (16 de noviembre de 2017); INE/SE/2262/2017 (11 de diciembre de 2017), e INE/SE/0253/2018 (15 de marzo de 2018).

44. Como no obtuvo respuesta, el Secretario Ejecutivo del INE dio vista a la UTCE para iniciar el procedimiento especial sancionador, y es aquí, cuando Notmusa, S.A. de C.V. contesta aquel tercer requerimiento.
45. Al respecto, esta Sala considera existente el incumplimiento de la obligación de entregar el estudio metodológico que respaldó los resultados de la encuesta.
46. Lo anterior, porque, como se mencionó, el Secretario Ejecutivo realizó 3 requerimientos a la persona moral para que aportara la documentación correspondiente, conforme al artículo 147 del Reglamento de Elecciones.
47. Es decir, agotó el procedimiento que permite por 3 ocasiones, comprobar el estudio metodológico de una encuesta.
48. Ahora, si bien la UTCE recabó información como parte de la instrucción del procedimiento sancionador, y la empresa allegó información a fin de tratar de cumplir lo solicitado; no demostró su cumplimiento oportuno ante el Secretario Ejecutivo, como era su obligación.
49. Por estas razones se acredita la infracción, desde el momento en que el Secretario Ejecutivo del INE emitió la vista.

B) Omisión de dar respuesta a los requerimientos de información formulados por el Secretario Ejecutivo del INE.

50. Conforme al artículo 148 del Reglamento de Elecciones, cuando exista omisión en entregar la información requerida por el Instituto, se entregue de manera incompleta o la respuesta no sea satisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y en el reglamento, la Secretaría Ejecutiva deberá dar vista del incumplimiento al

área jurídica competente para que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

51. En el expediente se cuenta con el oficio INE/SE/0253/2018, de 15 de marzo de 2018, emitido por el Secretario Ejecutivo del INE, mediante el cual formuló el tercer requerimiento a Notmusa, S.A. de C.V., con la finalidad de dar cumplimiento a los criterios de carácter científico que establece el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones, **dentro de los dos días siguientes** a su notificación.
52. El requerimiento fue notificado a la persona moral el 22 de marzo, como se advierte de la cédula de notificación (foja 52 del expediente). De ahí que el plazo de dos días transcurrió del 23 al 24 de marzo, sin que se presentara respuesta de manera impresa o electrónica.
53. Además, no se advierte respuesta alguna en el plazo que transcurrió desde la notificación del acuerdo, hasta la presentación de la vista por parte del Secretario Ejecutivo (10 mayo).
54. Se tiene acreditada la omisión de respuesta por parte de Notmusa, S.A. de C.V., respecto al requerimiento de 15 de marzo.

QUINTA. Medidas de reparación y garantías de no repetición.

55. El artículo 1º de la Constitución Federal, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, así: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

56. La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ señala que el derecho a una reparación integral, es un derecho sustantivo que se extiende en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria.
57. De igual forma, sostiene que conforme a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que “existiría” si el acto no se hubiera cometido.
58. Las garantías de no repetición, tienen como objetivo evitar que se vuelvan a cometer actos que causen alguna afectación a derechos humanos.
59. Esta Sala Especializada considera que se pudo afectar la información que recibió la ciudadanía al publicar una encuesta, cuya base o estudio metodológico no se aprobó.
60. Por esta razón, este órgano jurisdiccional estima indispensable llevar a cabo acciones que permitan reparar de manera integral el daño ocasionado, y generar certeza a la ciudadanía respecto a la información que publicó el medio de comunicación.
61. Por tanto, se vincula a Notmusa, S.A. de C.V., para que en el periódico *Récord*, realice una publicación, en la misma sección y bajo las mismas características de edición, donde informe a la ciudadanía que la encuesta de 19 de octubre de 2017 que publicó, no cumplió con la metodología que establece la normativa electoral.

¹³ Tesis de jurisprudencia XXXI/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 5 de abril de 2017.

62. De igual forma se le exhorta para que las encuestas que publique de manera subsecuente, cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

SEXTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

63. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Notmusa, S.A. de C.V., por el incumplimiento de las obligaciones en materia de publicación de encuestas y la omisión de dar respuesta a los requerimientos de información del Secretario Ejecutivo del INE, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos de los artículos 456, párrafo 1, inciso e), y 458, párrafo 5, de la Ley General.

→ **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).

- ✓ a) Incumple obligaciones en materia de encuestas.
- ✓ Periódico Récord del 19 de octubre.
- ✓ b) Omitir dar respuesta a los requerimientos del Secretario Ejecutivo del INE.

→ Se acreditaron dos faltas a la normativa electoral (singularidad o pluralidad de las faltas), una por el incumplimiento a las obligaciones en materia de encuestas electorales, y otra, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos del Secretario Ejecutivo del INE.

→ **Bien jurídico tutelado.** La información que debe recibir la ciudadanía.

→ **Reincidencia.** No hay dato de sanción anterior por la misma conducta a Notmusa, S.A. de C.V.

→ **Beneficio o lucro.** No existen elementos.

→ **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos permiten calificar la conducta como **leve**.

→ **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los ciudadano, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

- ✓ Amonestación pública.
- ✓ Multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo.
- ✓ Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el para la Ciudad de México, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

64. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**¹⁴ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”***.

65. Con base en lo anterior¹⁵, se impone una **amonestación pública** a la persona moral Notmusa, S.A. de C.V.; en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General.

66. Esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el

¹⁴ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

¹⁵ Y en términos de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***, consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Notmusa, S.A. de C.V.

SEGUNDO. Se impone a Notmusa, S.A. de C.V., una **amonestación pública**.

TERCERO. Notmusa, S.A. de C.V. tendrá que acatar las medidas de reparación y garantías de no repetición impuestas en la sentencia.

CUARTO. En su oportunidad, **publíquese** la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado en funciones, integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

POR MINISTERIO DE LEY

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ